

Corte Suprema, 21 de noviembre de 2023

Banco de Chile con Paul Díaz

Rol N°	239537-2023
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Excepciones a la ejecución basadas en la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículos 16 y 17 B letra g) de la Ley N°19.496 y artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Resumen

El Banco de Chile demanda en juicio ejecutivo de cobro de pagaré a Paul Díaz ante el Primer Juzgado Civil de Temuco. El ejecutado se defiende oponiendo las excepciones de los numerales 2, 9 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 17 letra g) de la Ley N°19.496. El tribunal rechaza las excepciones opuestas y ordena seguir adelante con la ejecución, por lo cual el ejecutado deduce recurso de apelación.

La Corte de Apelaciones de Temuco confirmó el fallo de primer grado por lo que el ejecutado interpone recurso de casación en el fondo.

Hechos

Tercero: Que la sentencia que se revisa tuvo por establecido -para rechazar la excepción del No 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- que constan las escrituras públicas de personería que echa en falta el recurrente; mientras que la del No 14 del artículo precedentemente citado fue rechazada porque nada se probó y el título reunía los requisitos legales.

Cuestión jurídica

Segundo: Que, en primer lugar, el recurrente de nulidad afirma que en la dictación de la sentencia de alzada se ha infringido lo dispuesto en el artículo 464 No 2 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 6 del mismo código y 49 de la Ley 18.046, puesto que no se acogió la excepción de falta de personería pese a no haberse probado que quien otorga mandato judicial sea el gerente general del banco ejecutante.

En un segundo capítulo del recurso denuncia la infracción del No 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1568 del Código Civil, al haberse rechazado la excepción de pago sobre la base de excluir de su alcance normativo que éste pudiera ser parcial.

Finalmente, invocó la vulneración de lo dispuesto en el No 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 10, 1437, 1445 No 2, 1466, 1546, 1681, 1682 y 1683 del Código Civil y 16 y 17 letra g) de la Ley No 19.496, esgrimiendo que el pagaré fue llenado extralimitando las facultades de un mandato en blanco, que además es prohibido por la ley, por lo que debió acogerse la excepción de nulidad de la obligación.

Pide anular el fallo y dictar uno de reemplazo que rechace la demanda.

Decisión

Tercero: Que la sentencia que se revisa tuvo por establecido -para rechazar la excepción del No 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- que constan las escrituras públicas de personería que echa en falta el recurrente; mientras que la del No 14 del artículo precedentemente citado fue rechazada porque nada se probó y el título reunía los requisitos legales.

Cuarto: Que las situaciones fácticas antes reseñadas revelan que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los hechos establecidos en la causa, esto es, que se acreditó la personería para representar al banco ejecutante de quien otorga mandato judicial y que nada se probó respecto a la nulidad de la obligación. Sin embargo, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas aportadas, resultan ser inamovibles conforme al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. Luego, al no haberse denunciado eficazmente por el recurrente la contravención de normas reguladoras de la prueba, no es posible modificar la situación fáctica que viene asentada en el fallo.

Quinto: Que, así las cosas, se concluye que el presente recurso adolece de manifiesta falta de fundamento en cuanto impugna el rechazo de las excepciones de los números 2 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: En lo que respecta a la excepción de pago, la sentencia cuestionada la rechazó por estimar que no se configura, en la medida que lo acreditado no es el pago total de la deuda, sin perjuicio de considerar el monto para los efectos de liquidación de la deuda.

Que, de conformidad con lo reseñado en el párrafo anterior, se observa que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, ya que -de manera acertada- han razonado que el pago parcial alegado, ascendente a \$1389, no configura la excepción de pago contenida en el No 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en la medida que no tiene la aptitud de detener la ejecución, ordenando que sea considerado al momento de liquidarse la deuda.

Séptimo: En las condiciones anotadas, el recurso de casación en el fondo tampoco puede prosperar en lo relativo a la excepción del No 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al igual que respecto de las excepciones de los números 2 y 14 de la norma referida, también por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y visto además lo preceptuado en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Álvaro Palacios Barrera, en representación de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 239.537-2023.

Comentario

Como ya se ha visto en otros fallos de la Corte sobre la oposición de excepciones a la ejecución basadas en la Ley N°19.496, se estiman infringidos los artículos 16 y 17 B letra g). En este caso, la Corte se limita a sostener que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento toda vez que con las alegaciones del recurrente se pretende desvirtuar hechos ya establecidos en la causa.